

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**

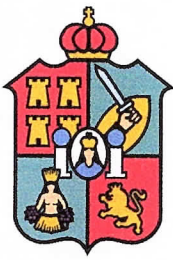


CE/2024/081

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL ASIGNA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CON BASE EN EL RESULTADO OBTENIDO EN EL CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejerías Distritales:	Consejeras y Consejeros que integran los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las Diputaciones que integrarán la Legislatura Local y Regidurías que conformarán los Ayuntamientos del Estado, por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).



Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1 Antecedentes

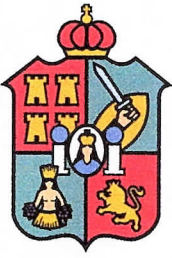
1.1 Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12, los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14 y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

Con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

1.2 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.



1.3 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

1.4 Plan integral y calendario de coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.5 Calendario electoral

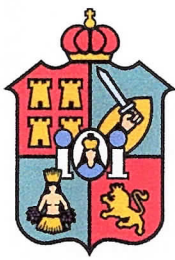
El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.6 Acciones afirmativas

El 2 de octubre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/027 aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral, los cuales fueron modificados mediante acuerdo CE/2024/002 en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio TET-JDC-19/2023-III.

1.7 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarían los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.



1.8 Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado con motivo del Proceso Electoral.

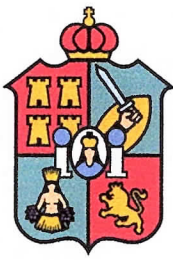
1.9 Lineamientos de verificación

El 7 de noviembre de 2023, el Consejo Estatal conforme al acuerdo CE/2023/043, aprobó los Lineamientos para la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral, los cuales fueron validados en plenitud de jurisdicción por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia emitida el 7 de febrero de 2024 en el juicio SUP-JDC-741/2023 y acumulados.

Los lineamientos tienen por objeto, verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral, incluyendo aquellas hipótesis de suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía establecidos en el artículo 38 de la Constitución Federal.

1.10 Cabecera de circunscripción

El 28 de diciembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/064, el Consejo Estatal se erigió como cabecera de circunscripción y estableció parámetros de viabilidad operativa derivado de las implicaciones del decreto 300 y la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021, respecto de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional con motivo del Proceso Electoral.



1.11 Registro de plataformas electorales

El 27 de enero de 2024, mediante el acuerdo CE/2024/003, este Consejo Estatal aprobó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales acreditados ante el propio órgano electoral, con motivo del Proceso Electoral.

1.12 Lineamientos de cómputo

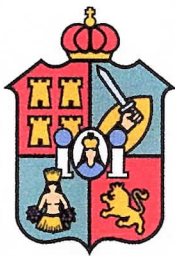
El 28 de febrero de 2024, mediante acuerdo CE/2024/020, el Consejo Estatal aprobó los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo en los Consejos Distritales y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales y municipales con motivo del Proceso Electoral.

1.13 Registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional

En fechas 15, 16 y 18 de marzo, mediante acuerdos CE/2024/27, CE/2024/35, CE/2024/39 y CE/2024/43, el Consejo Estatal aprobó el registro de las candidaturas a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas, respectivamente, por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena para el Proceso Electoral.

1.14 Lineamientos de paridad

El 29 de abril de 2024, a propuesta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2024/058 mediante el cual aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones que integrarán la legislatura local y las regidurías que conformarán los ayuntamientos del estado, por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral.



1.15 Período de campaña

Por su parte, el artículo 202, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En ese tenor, para el Proceso Electoral, el período de campaña inició el 16 de marzo y concluyó el 29 de mayo de 2024.

1.16 Jornada electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizó el 2 de junio de 2024.

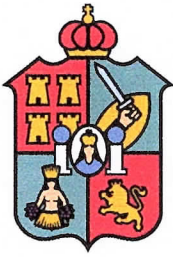
1.17 Sesiones de cómputo

A partir del 5 de junio de 2024, los Consejos Distritales de conformidad con el artículo 258 numeral 1 de la Ley Electoral sesionaron de manera ininterrumpida con el propósito de hacer el cómputo de cada una de las elecciones para la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Presidencias Municipales y Regidurías.

2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/081

cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

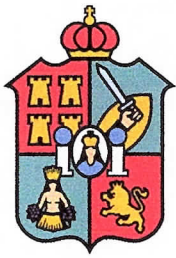
Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracción XXV de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal efectuar el cómputo total de la elección de Diputadas y



Diputados electos según el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, emitir la declaración de validez de la elección; y, de acuerdo con la fórmula electoral respectiva, llevar a cabo la asignación de Diputadas y Diputados y Regidoras y Regidores según el principio de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.5 Régimen político del estado de Tabasco

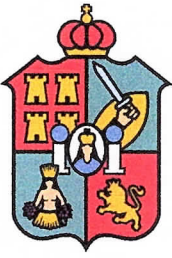
Que, el artículo 9 de la Constitución Local establece que, el Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior. Asimismo, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establezcan la Constitución Federal y la Constitución Local.

En ese tenor, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por la Constitución Local conforme a las bases establecidas en el artículo en cita.

2.6 Renovación del Poder Legislativo

Que, el artículo 12 de la Constitución Local establece que, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y Diputadas, siendo su pleno el órgano supremo de decisión.

Asimismo, el artículo en cita señala que, el Congreso se compone por 35 diputaciones electas cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; los cuales durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen la Constitución local y las leyes aplicables.

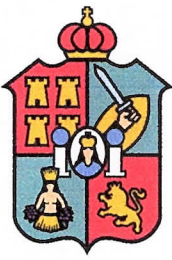


Por otra parte, el artículo 13 del citado cuerpo normativo, refiere que, se elegirá una diputación propietaria y una suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún distritos electorales uninominales que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.

2.7 Conformación de los distritos electorales

Que, en términos del acuerdo INE/CG592/2022 aprobado por el Consejo General del INE, los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales quedaron conformados de la siguiente manera:

- a) **Distrito 1 con cabecera en H. Cárdenas, Cárdenas**, integrado por 54 secciones electorales: 0071 a la 0072, de la 0080 a la 0081, 0086, 0102, de la 0112 a la 0116, 0126, 0128, 0135, 0141, de la 0157 a la 0159, 0161 y la sección 0163 pertenecientes al municipio de Cárdenas y las secciones 0699 a la 0724, de la 0726 a la 0729, de la 0731 a la 0733 y la sección 0736 del municipio de Huimanguillo.
- b) **Distrito 2 con cabecera en H. Cárdenas, Cárdenas**, integrado por 52 secciones electorales: 0046 a la 0047, de la 0051 a la 0054, de la 0058 a la 0060, de la 0067 a la 0070, 0073, de la 0090 a la 0101, de la 0103 a la 0108, de la 0110 a la 0111, de la 0117 a la 0119, 0125, 0127, 0129, de la 0132 a la 0134, de la 0142 a la 0144, 0148, de la 0153 a la 0156 y la sección 0167 pertenecientes al municipio de Cárdenas.
- c) **Distrito 3 con cabecera en H. Cárdenas, Cárdenas**, integrado por 50 secciones electorales: 0048 a la 0050, de la 0055 a la 0057, de la 0061 a la 0066, de la 0074 a la 0079, de la 0082 a la 0085, de la 0087 a la 0089, 0109, de la 0120 a la 0124, de la 0130 a la 0131, de la 0136 a la 0140, de la 0145 a la 0147, de la 0149 a la 0152, 0160, 0162 y de la 0164 a la 0166 pertenecientes al municipio de Cárdenas.
- d) **Distrito 4 con cabecera en Frontera, Centla**, integrado por 64 secciones electorales: 0168 a la 0231 pertenecientes al municipio de Centla.
- e) **Distrito 5 con cabecera en Villahermosa, Centro**, integrado por 34 secciones electorales: 0407, de la 0411 a la 0412, 0418, de la 0459 a la 0463, de la 0468 a la 0470, de la 0475 a la 0477, de la 0479 a la 0482, de la 0490 a la 0492, de la

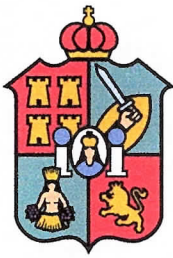


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/081

- 0494 a la 0498, de la 0507 a la 0508, 0510 y de la 1168 a la 1171 pertenecientes al municipio de Centro.
- f) **Distrito 6 con cabecera en Villa Macultepec, Centro**, integrado por 40 secciones electorales: 0419 a la 0434, de la 0436 a la 0448, 0451, de la 0454 a la 0456, 0472, 0478, de la 1148 a la 1149 y de la 1163 a la 1165 pertenecientes al municipio de Centro.
 - g) **Distrito 7 con cabecera en Villahermosa, Centro**, integrado por 61 secciones electorales: 0233 a la 0267, de la 0269 a la 0272, de la 0277 a la 0281, de la 0285 a la 0289, de la 0294 a la 0299 y de la 1154 a la 1159 pertenecientes al municipio de Centro.
 - h) **Distrito 8 con cabecera en Villahermosa, Centro**, integrado por 50 secciones electorales: 0268, de la 0273 a la 0276, de la 0302 a la 0304, de la 0314 a la 0316, de la 0327 a la 0328, de la 0342 a la 0349, de la 0366 a la 0376, de la 0392 a la 0400, de la 0408 a la 0410, de la 0452 a la 0453, 0458, 0465 y de la 1166 a la 1167 pertenecientes al municipio de Centro.
 - i) **Distrito 9 con cabecera en Villahermosa, Centro**, integrado por 82 secciones electorales: 0282 a la 0284, de la 0290 a la 0293, de la 0300 a la 0301, de la 0305 a la 0313, de la 0317 a la 0326, de la 0329 a la 0341, de la 0350 a la 0365, de la 0377 a la 0391, de la 0401 a la 0404, 0406 y de la 0413 a la 0417 pertenecientes al municipio de Centro.
 - j) **Distrito 10 con cabecera en Villa Playas del Rosario (Subteniente García), Centro**, integrado por 31 secciones electorales: 0457, 0466, 0471, de la 0473 a la 0474, de la 0483 a la 0489, 0493, de la 0499 a la 0501, de la 0503 a la 0505, 0509, de la 1160 a la 1162 y de la 1172 a la 1179 pertenecientes al municipio de Centro.
 - k) **Distrito 11 con cabecera en Comalcalco, Comalcalco**, integrado por 48 secciones electorales: 0512 a la 0515, de la 0518 a la 0519, 0521, de la 0525 a la 0526, de la 0530 a la 0535, 0537, de la 0549 a la 0550, 0552, 0557, de la 0559 a la 0561, de la 0570 a la 0575, 0589, 0592, 0594, 0600, 0602, de la 0604 a la 0606 y la sección 0608 pertenecientes al municipio de Comalcalco y 0618 a la 0622, 0624, de la 0626 a la 0628 y la sección 0633 pertenecientes al municipio de Cunduacán.

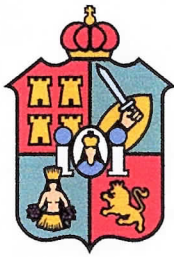


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/081

- l) **Distrito 12 con cabecera en Comalcalco, Comalcalco**, integrado por 52 secciones electorales: 0516 a la 0517, 0520, de la 0522 a la 0524, 0527, 0529, 0536, 0548, 0551, de la 0553 a la 0554, 0556, 0558, de la 0562 a la 0569, de la 0576 a la 0588, de la 0590 a la 0591, 0593, de la 0595 a la 0599, 0601, 0603, 0607, de la 1145 a la 1147 y de la 1152 a la 1153 pertenecientes al municipio de Comalcalco.
- m) **Distrito 13 con cabecera en Cunduacán, Cunduacán**, integrado por 49 secciones electorales: 0609 a la 0617, 0623, 0625, de la 0629 a la 0632 y de la 0634 a la 0667 que corresponden al municipio de Cunduacán.
- n) **Distrito 14 con cabecera en Emiliano Zapata, Emiliano Zapata**, integrado por 82 secciones electorales: 0668 a la 0683 pertenecientes al municipio de Emiliano Zapata; 0846 a la 0871 que corresponden al municipio de Jonuta y 0886 a la 0907, de la 0910 a la 0913, 0915, de la 0919 a la 0922, de la 0924 a la 0926, 0929, de la 0931 a la 0932, de la 0936 a la 0937 y la sección 0943 pertenecientes al municipio de Macuspana.
- o) **Distrito 15 con cabecera en Huimanguillo, Huimanguillo**, integrado por 63 secciones electorales: 0684 a la 0698, 0725, 0730, de la 0734 a la 0735 y de la 0737 a la 0780 pertenecientes al municipio de Huimanguillo.
- p) **Distrito 16 con cabecera en Macuspana, Macuspana**, integrado por 70 secciones electorales: 0781 a la 0808 del municipio de Jalapa; y, 0872 a la 0885, de la 0908 a la 0909, 0914, de la 0916 a la 0918, 0923, de la 0927 a la 0928, 0930, de la 0933 a la 0935, de la 0938 a la 0942 y de la 0944 a la 0953 pertenecientes al municipio de Macuspana.
- q) **Distrito 17 con cabecera en Jalpa de Méndez, Jalpa de Méndez**, integrado por 48 secciones electorales: 0809 a la 0845 del municipio de Jalpa de Méndez; y, 0960 a la 0970 pertenecientes al municipio de Nacajuca.
- r) **Distrito 18 con cabecera en Nacajuca, Nacajuca**, integrado por 37 secciones electorales: 0954 a la 0959, de la 0971 a la 0973, de la 0975 a la 0982, de la 0984 a la 0990, de la 1134 a la 1144 y de la 1150 a la 1151 que corresponden al municipio de Nacajuca.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



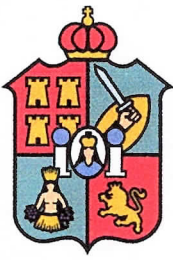
CE/2024/081

- s) **Distrito 19 con cabecera en Paraíso, Paraíso**, integrado por 55 secciones electorales: 0538 a la 0547 que pertenecen al municipio de Comalcalco y de la 0991 a la 1035 correspondientes al municipio de Paraíso.
- t) **Distrito 20 con cabecera en Teapa, Teapa**, integrado por 54 secciones electorales: 1036 a la 1062 pertenecientes al municipio de Tacotalpa; 1063 a la 1067, de la 1069 a la 1088 y de la 1180 a la 1181 del municipio de Teapa.
- u) **Distrito 21 con cabecera en Tenosique, Tenosique**, integrado por 89 secciones electorales: 0001 a la 0025 y de la 0027 a la 0045 del municipio de Balancán y 1089 a la 1133 que corresponden al municipio de Tenosique.

2.8 Asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional

Que, el artículo 14 de la Constitución Local establece que, la elección de las y los diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de candidaturas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres para cada periodo electivo. En este caso, su elección se sujetará a lo que en particular disponga la Ley Electoral y a las bases generales siguientes:

- I. Para obtener el registro de su lista de candidatos y candidatas, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la lista de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:
 - a) Cociente natural, y
 - b) Resto mayor.
- III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/081

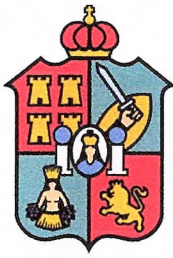
candidaturas, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputaciones de su lista. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en la lista correspondiente;

- IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputaciones por ambos principios;
- V. Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

2.9 Requisitos constitucionales para ser Diputado o Diputada

Que, el artículo 15 de la Constitución Local prevé que, para ser Diputado o Diputada local se requiere:

- a) Ser ciudadana o ciudadano tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.
- b) Tener dieciocho años cumplidos;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**

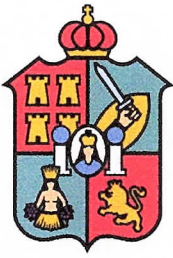


CE/2024/081

- d) No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni ser titular de presidencia municipal, regiduría, secretaría de ayuntamiento, dirección en las administraciones municipales, integrante del concejo municipal; ni ser parte del servicio público federal con rango de titular de dirección general o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- e) La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado no podrá ser electa, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe de su cargo.
- f) No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.
- g) No ser titular de una Magistratura o de la Secretaría del Tribunal Electoral, Jueza o Juez Instructor, ni integrante de los Consejos Electorales Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni ser titular de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección;
- h) No ser ministro o ministra de culto religioso alguno; y
- i) Estar en pleno ejercicio de sus derechos.

2.10 Período constitucional de las diputaciones

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Local, la Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones a partir del 5 de septiembre de 2024 y concluyendo el 4 de septiembre de 2027.



2.11 Requisitos comunes a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Que, en términos del artículo 11 numeral 1 de la Ley Electoral son elegibles para los cargos de Diputada o Diputado, Gobernadora o Gobernador del Estado, Presidenta o Presidente Municipal y Regidora o Regidor de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local.

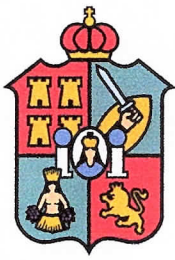
Además, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los Ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado;
- II. No estar condenada o condenado con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa en términos del artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal y 11 numeral 3 de la Ley Electoral.

2.12 Registro simultáneo de fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios

Que, el artículo 32 numeral 3 de la Ley Electoral dispone que los partidos políticos solo podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos igualmente en sus dos listas regionales.

No obstante, como se mencionó en los antecedentes, con la reforma al artículo 14 de la Constitución Local de fecha 26 de agosto de 2021, se estableció que la elección de Diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de candidaturas en una sola circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio de la entidad, disposición que quedó intocada con lo resuelto



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/081

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021.

En ese tenor, este Consejo Estatal, a partir de la interpretación sistemática y funcional a los artículos mencionados, considera que los partidos políticos sólo podrán registrar simultáneamente en un mismo proceso electoral hasta cuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional en una sola lista de circunscripción plurinominal, quedando sin efectos únicamente lo relativo a la distribución de éstas, en las dos listas regionales.

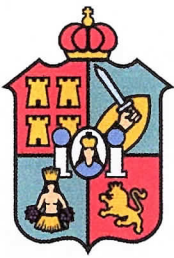
Sobre esa base, el artículo 3 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral establece que la aplicación de dicha Ley corresponde, entre otras autoridades, al propio Instituto conforme a su ámbito de competencia. Asimismo, la interpretación de dicha Ley y de la normatividad derivada se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Es por ello que, con base en la interpretación gramatical y funcional del artículo 14 de la Constitución Local, este órgano electoral desarrollará el procedimiento de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional atendiendo a una sola circunscripción plurinominal integrada por los veintiún distritos que comprende el territorio de la entidad.

2.13 Verificación de los requisitos de elegibilidad

Que, a partir de la reforma al artículo 38 de la Constitución Federal las personas que tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas con motivo de sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese tenor, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-741/2023 y sus acumulados determinó que es válida la verificación por parte de este Instituto de los supuestos previstos en el artículo 38 constitucional y 8 fracción III de la Constitución local, pues con



ello se contribuye con la necesidad de reprochar y erradicar la violencia en todas sus formas y manifestaciones, en especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de la desigualdad y discriminación estructural.

Asimismo, sostuvo que el Instituto no está limitado por normativa alguna a solo revisar los supuestos de la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal, puesto que tiene el deber de verificar todas las fracciones contenidas en esa disposición constitucional, ya que se busca su eficacia al pretender evitar que personas que tengan suspendidos sus derechos accedan a cargos de elección popular.

Esto es así, porque si el Instituto tiene facultades para registrar las candidaturas entonces posee el deber de revisar que esas candidaturas cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales correspondientes. Entre esas exigencias que debe verificar se encuentran los negativos estipulados en todo el artículo 38 de la Constitución Federal y en el 8 de la Constitución Local.

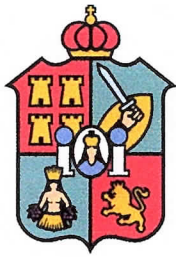
2.14 Etapas del Proceso Electoral

Que, el artículo 165 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, el proceso electoral ordinario de las elecciones para renovar la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por ambos principios, inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Para tal efecto, el numeral 2 del artículo en cita, prevé que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral, y III. Resultados y declaración de validez de las elecciones.

2.15 Plazo para las etapas del Proceso Electoral

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 165 numerales 3, 4 y 5 de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral; la etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de junio y concluye con la clausura de casillas; y la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones inicia con la remisión de la documentación y



expedientes electorales a los Consejos Distritales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

2.16 **Votación Total Emitida, Votación Válida Emitida y Votación Estatal Emitida**

Que, el artículo 15 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, para efectos de los cómputos de la elección de que se trate y para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se entenderá por:

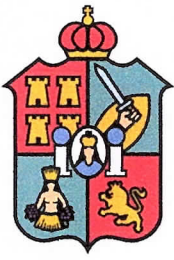
- I. **Votación Total Emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas, y
- II. **Votación Válida Emitida:** La que resulte de restar a la Votación Total Emitida, los votos a favor de las candidatas y candidatos no registrados y los votos nulos.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo en cita señala que, en la aplicación de la fracción III del artículo 14 de la Constitución Local, para la asignación de Diputaciones de representación proporcional, se entenderá como **Votación Estatal Emitida** la que resulte de deducir de la Votación Total Emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, para candidaturas no registradas y los votos nulos.

2.17 **Bases para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional**

Que, en términos del artículo 17 numeral 1 de la Ley Electoral, la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes bases:

- I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidaturas a Diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;
- II. A cada partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional;

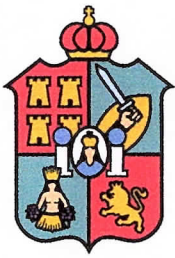


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/081

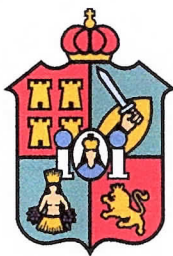
- III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidaturas, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de votación estatal emitida, el número de diputaciones de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal;
- IV. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 21 Diputaciones por ambos principios;
- V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
- VI. Se asignarán en primer término y si fuere el caso, las Diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondan al partido político que se encuentre en los supuestos de las fracciones IV y V anteriores;
- VII. Posteriormente, se otorgará una curul a cada partido político que hubiese obtenido, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, excluyendo al partido político que se hubiere ubicado en el supuesto de la fracción anterior;
- VIII. Finalmente, se asignarán los curules restantes a los partidos políticos con derecho a ello en proporción directa con la votación que hubieren obtenido, y
- IX. Si ningún partido político se encuentra en los supuestos de las fracciones IV o V anteriores, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida y, posteriormente, se asignarán los curules restantes en proporción directa con la votación recibida por cada uno de los partidos políticos.



2.18 Fórmula de proporcionalidad para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional

Que, el artículo 18 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos:

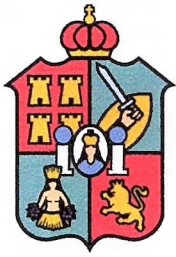
- I. **Porcentaje mínimo.** En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 14 de la Constitución local y 28, párrafo 2, de la Ley General, es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;
- II. **Cociente natural.** Es el resultado de restar a la votación estatal emitida el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo y dividir el resultado de esta operación, entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo;
- III. **Cociente rectificado.** Es el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el partido político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputaciones por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al partido político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones IV o V, y
- IV. **Resto mayor.** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules, aplicando el cociente natural o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.



2.19 Procedimiento para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional

Que, el artículo 19 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se realizará un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución Local; para ello se obtendrán las curules que se le asignarían a cada partido político, conforme a lo siguiente:
 - a) De las catorce Diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo;
 - b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará el cociente natural, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada Partido Político, y
 - c) Si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido político corresponden.
- II. Se asignarán las Diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado en términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, en el caso de que a ningún partido político le fuera aplicable alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local;
- III. En el supuesto de que algún partido político alcanzara un número de Diputaciones por ambos principios que excediera de 21 o de que su porcentaje de curules del total de la Legislatura excediera en ocho puntos o más a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán asignadas Diputaciones de representación proporcional, hasta el límite establecido, en su caso, en las referidas fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local;
- IV. Para el caso de lo establecido en la parte final de la fracción V del artículo 14 de la Constitución Local en cuanto a subrepresentación, si una vez que se haya distribuido una curul a cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, resultase que su porcentaje de representación en el



Congreso fuese menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, se le asignarán curules hasta que dicho porcentaje no se coloque en ese supuesto, y

- V. Una vez hecha la asignación al partido político que se hubiere ubicado en alguno de los supuestos mencionados en la fracción anterior, se asignarán las curules pendientes de repartir, entre los demás partidos políticos en los siguientes términos:
- a) Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo;
 - b) Para las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político, y
 - c) Si aún quedaren Diputaciones por asignar se utilizará el resto mayor.

2.20 Cómputo para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional

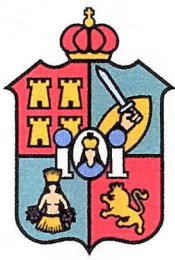
Que, el artículo 263 numeral 1 fracciones IV, V y VI de la Ley Electoral establece que el cómputo para las diputaciones por el principio de representación proporcional será el resultado de sumar las cifras obtenidas de acuerdo con el procedimiento establecido en las fracciones II y III del precepto citado, el cual se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional.

Hecho lo anterior, se remitirá el acta original, copias certificadas y demás documentos de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en este caso, al propio Consejo Estatal en virtud del acuerdo CE/2023/064.

2.21 Cómputo estatal de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional

Que, conforme al artículo 267 numeral 1 de la Ley Electoral, el domingo siguiente a la jornada electoral el Consejo Estatal hará el cómputo estatal en el siguiente orden:

- I. Gubernatura del Estado, en su caso, y



II. Diputaciones por el principio de representación proporcional.

En ese contexto, de acuerdo con el artículo 268 numeral 1 de la Ley Electoral, el cómputo de circunscripción plurinominal es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, levantadas por los Consejos Distritales comprendidos en la circunscripción.

Asimismo, conforme al numeral 2 del artículo señalado, el cómputo de circunscripción se sujetará al procedimiento siguiente:

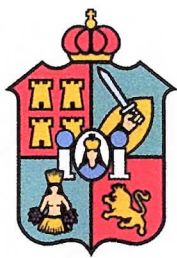
- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;
- II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, y
- III. Se hará constar en el acta de la sesión los resultados de la votación para las listas regionales de Diputaciones electos según el principio de representación proporcional y los incidentes que ocurrieran y el Consejo Estatal publicará en el exterior de sus oficinas los resultados obtenidos por circunscripción.

Hecho lo anterior, en términos del artículo 269 numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal, atendiendo lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Local, procederá a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la propia Constitución Local.

Concluida la asignación, la Presidencia del Consejo Estatal expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, dando el aviso correspondiente a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

2.22 Resultados del cómputo estatal de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional

Que, este Consejo Estatal, a partir de los resultados obtenidos en los cómputos distritales de la elección a diputaciones por el principio de mayoría relativa, incluyendo la votación correspondiente a las casillas especiales, los partidos políticos que participaron en la elección obtuvieron los siguientes votos:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



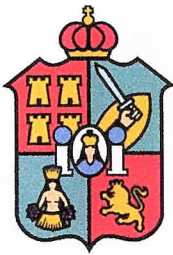
CE/2024/081

Distrito	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	Morena	CI	CNR	VN	VT
1	531	894	5330	1918	1071	2716	37685	0	45	2813	53003
2	416	940	5076	2386	982	1611	27345	0	19	3070	41845
3	164	957	8345	2340	904	1429	25651	0	59	2827	42676
4	425	928	2896	10592	3199	4075	24632	0	7	2854	49608
5	1288	2308	883	4074	1682	3414	31446	0	14	3534	48643
6	1737	830	1476	5465	3705	2364	30931	0	26	3536	50070
7	3044	3668	1285	3290	2612	4137	31477	0	51	3490	53054
8	2825	3626	1078	3896	2574	3408	31961	0	40	3562	52970
9	3124	5866	2294	4814	2525	4290	33801	0	96	3699	60509
10	1344	1927	948	4298	2582	692	27898	0	252	3176	43117
11	632	716	13530	2078	1232	474	31779	0	52	3120	53613
12	291	941	16720	1142	872	819	31821	0	21	2839	55466
13	367	756	1711	6625	781	2217	24889	12782	62	3033	53223
14	923	677	7294	5230	1513	7390	36537	0	29	3543	63136
15	368	640	4747	1364	819	7053	27271	0	30	3231	45523
16	1366	1706	1635	7114	5062	7669	28412	0	72	3745	56781
17	401	1975	13748	1855	12441	481	26851	0	10	3655	61417
18	1242	1566	1066	2919	15231	1945	24092	0	33	2820	50914
19	405	698	6535	1237	1095	14119	31666	0	29	2784	58568
20	758	1356	1045	2486	7757	7286	24101	0	10	2932	47731
21	1960	1439	2223	3487	9050	4685	30840	0	25	3517	57226
Total	23611	34414	99865	78610	77689	82274	621086	12782	982	67780	1099093
% VT	2.15%	3.13%	9.09%	7.15%	7.07%	7.49%	56.51%	1.16%	0.09%	6.17%	100.00%

CI = Candidatura independiente, CNR = Candidaturas no registradas, VN = Votos nulos, VT = Votación total.

Cabe mencionar que la votación señalada incluye la obtenida por los partidos políticos en lo individual, así como aquella que obtuvieron en conjunto con motivo de las postulaciones en candidaturas común.

Sobre esa base, la votación total emitida de la circunscripción se integra por **1,099,093** votos.



2.23 Partidos políticos con derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional

Que, sobre la base de las consideraciones señaladas, para tener derecho a la asignación de curules, los partidos políticos deben reunir dos requisitos: a) acreditar que participaron con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales; y, b) obtener por lo menos el 3% (tres por ciento) de la Votación Válida Emitida.

2.23.1 Partidos que postularon diputaciones de mayoría relativa en, al menos, las dos terceras partes de los distritos uninominales

Con respecto al primero de los requisitos, este Consejo Estatal advierte que los partidos políticos: **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena** cumplen con esta disposición. Esto es así, pues conforme a los archivos de este Instituto, se desprende que tales partidos postularon diputaciones de mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales, por lo que cumplen con el requisito previsto en el artículo 17 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

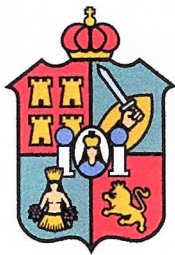
2.23.2 Partidos que obtuvieron el 3% de la Votación Válida Emitida

Por lo que hace al segundo de los requisitos, resulta indispensable determinar la Votación Válida Emitida, la cual se obtiene de restar a la Votación Total Emitida, los votos a favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos, de acuerdo con el artículo 15 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.

En esa tesitura, la Votación Válida Emitida es por un total de **1,030,331** votos que se obtienen de la siguiente operación aritmética¹:

Concepto	Votos
Votación Total Emitida	1,099,093
(-) Candidaturas no registradas	982

¹ Las operaciones aritméticas se realizaron considerando la totalidad de los decimales, conforme a la hoja de cálculo. En lo sucesivo, por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/081

(-) Votos nulos	67780
Votación Válida Emitida	1,030,331

A partir del porcentaje señalado, se advierte que los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena** obtuvieron el porcentaje de votación requerido de la **Votación Válida Emitida**, conforme a lo siguiente:

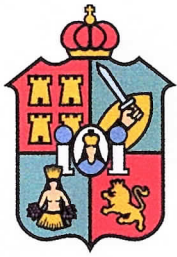
Partido político	Votación	Porcentaje de la Votación Válida Emitida
Acción Nacional	23611	2.292%
Revolucionario Institucional	34414	3.340%
De la Revolución Democrática	99865	9.693%
Verde Ecologista de México	78610	7.630%
Del Trabajo	77689	7.540%
Movimiento Ciudadano	82274	7.985%
Morena	621086	60.280%

2.23.3 Determinación de la Votación Estatal Emitida

De conformidad con la fracción III del artículo 14 de la Constitución Local, al partido político que cumpla con los dos requisitos anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidaturas, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputaciones de su lista. Acorde a ello, el artículo 15 numeral 2 de la Ley Electoral señala que, la **Votación Estatal Emitida** es la que resulte de deducir de la **Votación Total Emitida**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres (3%) por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, para candidaturas no registradas y los votos nulos.

Conforme a la operación aritmética, la **Votación Estatal Emitida** es la siguiente:

Votación Total Emitida	1,099,093
(-) Partidos que no obtuvieron el 3%	
Acción Nacional	23611



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/081

(-) Candidaturas independientes	12782
(-) Candidaturas no registradas	982
Votos nulos	67780
Votación Estatal Emitida	993,938

2.23.4 Partidos con derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional

Conforme a lo anterior, los partidos políticos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** cumplen con los requisitos que señalan los artículos 14 fracciones I, II y III de la Constitución Local y 17 numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral por lo que tienen derecho a participar en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

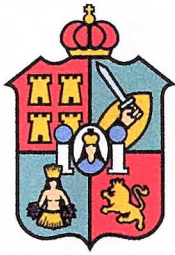
En el caso particular del **Partido Morena** está sobrerrepresentado, en virtud de que cuenta con 21 Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, lo que implica que alcanzó el límite previsto en los artículos 54 fracción V, 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Federal, 14 fracción IV de la Constitución Local y 17 numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral, por consiguiente, no tiene derecho a acceder a la asignación por representación proporcional.

Cabe mencionar que, si bien el Partido Morena en asociación con el Partido Verde Ecologista de México postuló candidaturas comunes para las Diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos 1, 9, 16, 18 y 20, de acuerdo con el convenio correspondiente, tales candidaturas de resultar electas pertenecerán al grupo parlamentario correspondiente al propio Partido Morena².

Sobre esa base, en la asignación de Diputaciones se excluirá al **Partido Morena** desde la primera ronda de asignaciones porque no tiene derecho a participar en ella, toda vez que, conforme a lo expuesto, ningún partido político podrá válidamente contar con un número de Diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida³.

² De conformidad con el acuerdo CE/2024/025 aprobado por el Consejo Estatal el 15 de marzo de 2024.

³ Conforme al criterio de la Sala Superior establecido en las sentencias SUP-REC-1090/2018 y SUP-REC-1317/2018.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/081

Por su parte, el partido **Acción Nacional** toda vez que no cumple con el requisito señalado en los artículos 14 fracción II de la Constitución Local y 17 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, es decir, no obtuvo el umbral mínimo del 3% de la Votación Válida Emitida no tiene derecho a participar en la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

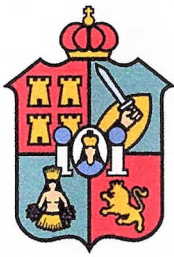
2.24 Procedimiento de asignación de Diputaciones por representación proporcional

Que, de conformidad con el artículo 17 numeral 1 fracciones II, VII y VIII, y 18 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral se otorgará una curul a cada partido político que hubiese obtenido, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, excluyendo al partido político que se hubiere ubicado en el supuesto de la fracción VI de dicho artículo. Finalmente, se asignarán los curules restantes a los partidos políticos con derecho a ello en proporción directa con la votación que hubieren obtenido.

Asimismo, de acuerdo con la fracción IX del artículo 17 señalado, si ningún partido político se encuentra en los supuestos de las fracciones IV o V anteriores, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida y, posteriormente, se asignarán los curules restantes en proporción directa con la votación recibida por cada uno de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 19 numeral 1 de la Ley Electoral refiere que, para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se realizará un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución Local; para ello se obtendrán las curules que se le asignarían a cada partido político, conforme a lo siguiente:
 - a) De las catorce diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo;



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/081

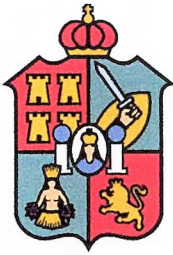
- b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará el cociente natural, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada Partido Político, y
 - c) Si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué Partido Político corresponden.
- II. Se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado en términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, en el caso de que a ningún partido político le fuera aplicable alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local.

No obstante, como se mencionó en líneas precedentes el **Partido Morena** cuenta con 21 Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, lo que implica que alcanzó el límite de diputaciones establecidas en la Constitución Local y la Ley Electoral, por consiguiente, no tiene derecho a acceder a la asignación de representación proporcional, en virtud de la restricción establecida en los artículos 14 fracción IV de la Constitución Local y 17 numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral.

2.24.1 Asignación directa por porcentaje mínimo

Conforme a las disposiciones mencionadas, los partidos políticos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, obtuvieron más del 3% de la Votación Válida Emitida por lo que tienen derecho a la asignación de una Diputación por el principio de representación proporcional conforme al siguiente esquema:

Partido político	Votación	Porcentaje de la Votación Válida Emitida	Diputaciones
PRI	34414	3.340%	1
PRD	99865	9.693%	1
PVEM	78610	7.630%	1
PT	77689	7.540%	1
MC	82274	7.985%	1
Total de Diputaciones			5



De lo anterior se desprende que se asignaron un total de 5 Diputaciones por el principio de representación proporcional.

2.24.2 Asignación por cociente rectificado

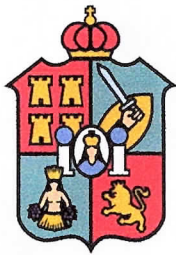
Considerando que quedan pendientes de distribuir **9 Diputaciones** por el principio de representación proporcional, lo conducente es, en términos de la fracción III numeral 1 del artículo 18 de la Ley Electoral, su asignación mediante el mecanismo de cociente rectificado en virtud de que se aplicó al **Partido Morena** los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14, de la Constitución Local.

Para tal efecto, el **cociente rectificado** se define como el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de los votos obtenidos por el partido político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites mencionados, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputaciones por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante el umbral o porcentaje mínimo y las asignadas al Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones IV y V, tal y como se demuestra a continuación:

Sobre esa base, el cociente rectificado para asignar Diputaciones por el principio de representación proporcional se obtiene de la siguiente forma:

Partido político	Votación	3% Votación Válida Emitida	Votación restante	Votación Partido Morena	Resultado	Curules pendientes de asignar	Cociente rectificado
PRI	34414	3.340%	3,504.07				
PRD	99865	9.693%	68,955.07				
PVEM	78610	7.630%	47,700.07	621086	218,302.35	9	24255.82
PT	77689	7.540%	46,779.07				
MC	82274	7.985%	51,364.07				

Ahora bien, establecido el cociente rectificado, lo conducente es asignar el número de curules mediante la aplicación de éste, conforme a lo siguiente:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/081

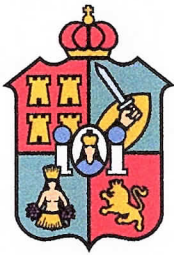
Partido político	Votación restante	Cociente rectificado	Veces que cabe el cociente rectificado	Votación que representa	Votación remanente
PRI	3,504.07	24255.82	0	0	3504.07
PRD	68,955.07	24255.82	2	48511.63	20443.44
PVEM	47,700.07	24255.82	1	24255.82	23444.25
PT	46,779.07	24255.82	1	24255.82	22523.25
MC	51,364.07	24255.82	2	48511.63	2852.44

Como se advierte del esquema, mediante la aplicación del cociente rectificado se asignaron un total de **6 Diputaciones** por el principio de representación proporcional distribuidas entre los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

2.24.3 Asignación por resto mayor

En virtud de lo anterior, considerando que se han asignado **11 Diputaciones** por el principio de representación proporcional: 5 por porcentaje de votación mínima y 6 mediante la aplicación del cociente rectificado, restan 3 curules por asignar. Para ello, en términos del artículo 19 numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral, se utilizará el resto mayor o la votación remanente de acuerdo con los resultados obtenidos en el apartado que antecede:

Partido político	Votación remanente	Curul
PRI	3504.07	0
PRD	20443.44	1
PVEM	23444.25	1
PT	22523.25	1
MC	2852.44	0
		3



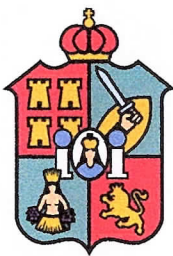
2.24.4 Verificación de los límites de sub y sobre representación

De conformidad con el artículo 19 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, lo conducente es verificar que el porcentaje total de curules del total de la Legislatura que los partidos políticos obtuvieron conforme al principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se encuentre dentro de los límites establecidos en los artículos 14 fracciones IV y V de la Constitución Local y 17 numeral 1, fracciones IV y V de la Ley Electoral; es decir, que ningún partido político cuente con más de 21 diputaciones por ambos principios y su porcentaje de representación no exceda, o sea inferior a 8 puntos con respecto a la votación estatal emitida.

Con base en lo anterior y con el propósito de determinar si existe o no sobre representación, se deberá determinar el número máximo de diputaciones por ambos principios que podrá tener cada partido político. Para tal efecto, se deberá calcular el valor porcentual que corresponde a cada Diputación (VPD), el cual se obtiene dividiendo la totalidad del porcentaje entre el número total de diputaciones, que en el caso de la entidad es de 35. Sobre esa base, el valor mencionado equivale a **2.8571 (100/35=2.8571)**.

Partido	Votación Estatal Emitida	% Votación Estatal Emitida	Umbral (+8%)	Umbral ÷ VPD	Límite de diputaciones	Diputaciones totales	Sobre representado
PRI	34414	3.46%	11.46%	4.012%	4	1	No
PRD	99865	10.05%	18.05%	6.317%	6	4	No
PVEM	78610	7.91%	15.91%	5.568%	5	3	No
PT	77689	7.82%	15.82%	5.536%	5	3	No
MC	82274	8.28%	16.28%	5.697%	5	3	No

Para la verificación de la sub representación, los artículos 14 de la Constitución Local y 17 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral señalan que el porcentaje de representación de un partido político, con respecto a la integración de la Legislatura, no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/081

Partido	Diputaciones			Porcentaje de representación en el Congreso	% Votación Estatal Emitida	Umbral (-8%)	Sub representado
	MR	RP	Totales				
PRI	0	1	1	2.86%	3.46%	-4.54%	No
PRD	0	4	4	11.43%	10.05%	2.05%	No
PVEM	0	3	3	8.57%	7.91%	-0.09%	No
PT	0	3	3	8.57%	7.82%	-0.18%	No
MC	0	3	3	8.57%	8.28%	0.28%	No

Como se observa, ninguno de los partidos políticos está sub representado en la Legislatura, por lo que se encuentran dentro de los límites permitidos por los artículos señalados.

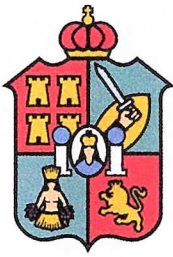
2.24.5 Resultados de la asignación

Una vez verificado los límites de sub y sobre representación, la asignación definitiva de las Diputaciones por el principio de representación proporcional es la siguiente:

Partido	Asignación por			Total
	Porcentaje mínimo	Cociente rectificado	Resto mayor	
PRI	1	0	0	1
PRD	1	2	1	4
PVEM	1	1	1	3
PT	1	1	1	3
MC	1	2	0	3

Con base en las asignaciones mencionadas y de acuerdo con los resultados que en lo individual obtuvo cada partido político, la Legislatura quedaría conformada de la siguiente manera:

Partido	Diputaciones por mayoría relativa	Diputaciones por representación proporcional	Total de Diputaciones	% de representación en la Legislatura
PRI	0	1	1	2.857%
PRD	0	4	4	11.429%



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/081

PVEM	0	3	3	8.571%
PT	0	3	3	8.571%
MC	0	3	3	8.571%
MORENA	21	0	21	60.000%

2.25 Asignación de Diputaciones de representación proporcional por partido político

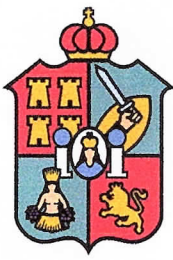
Que, considerando que a partir de la reforma constitucional de 26 de agosto de 2021, la entidad quedó integrada en una sola circunscripción, lo conducente, en términos del artículo 22 numeral 1 de la Ley Electoral es asignar las Diputaciones de representación proporcional a cada partido político, de acuerdo con el orden establecido en la lista de candidaturas registradas y verificando que en la integración del Congreso del Estado se satisfaga la transversalidad del principio de paridad, esto es, que el Congreso Estatal quede integrado de forma paritaria con **18 mujeres y 17 hombres**, de conformidad con lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

No. Lista	Propietaria/o	Género	Suplente	Género
1	FABIAN GRANIER CALLES	H	MIGUEL BARRUETA CAMBRANO	H

Partido de la Revolución Democrática

No. Lista	Propietaria/o	Género	Suplente	Género
1	FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL	H	ALEJANDRO DE LA CRUZ DE LA O	H
2	CLAUDIA GOMEZ GOMEZ	M	CINDY LIZBETH PUIG TORRES	M
3	NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA	H	MANUEL EUGENIO GALLEGOS VACA	H
4	ORQUIDEA LOPEZ YZQUIERDO	M	DIANA CUETO IZQUIERDO	M



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/081

Partido Verde Ecologista de México

No. Lista	Propietaria/o	Género	Suplente	Género
1	MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA	H	DIEGO ENRIQUE DE LA O CETINA	H
2	ALEJANDRA NAVEZ PLANCARTE	M	CECILIA DANIELA CHAYRES VARELA	M
3	MARIA DE LOURDES MORALES LOPEZ	M	DEHITA PAOLA OLIVA PEREZ	M

Partido del Trabajo

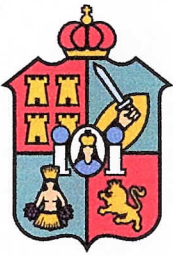
No. Lista	Propietaria/o	Género	Suplente	Género
1	MARTIN PALACIOS CALDERON	H	ROBERTO MANUEL FLORES DIAZ	H
2	BRENDA SOFIA ARENAZAS SANCHEZ	M	YESENIA DE GUADALUPE DE DIOS MORALES	M
3	ELIAS OTHONIEL ABTANAIM MADERA CORDERO	H	MARIA LUCINA MENDEZ CRUZ	M

Movimiento Ciudadano

No. Lista	Propietaria/o	Género	Suplente	Género
1	GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS	H	ALFREDO ULIN BARJAU	H
2	MARTHA PATRICIA LANESTOSA VIDAL	M	FANNY KRISTELL VARGAS VAZQUEZ	M
3	PEDRO PALOMEQUE CALZADA	H	ARISTIDES PRATS GOMEZ	H

2.26 Verificación del principio de paridad en la conformación de la Legislatura

Que, una vez efectuada la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, este órgano electoral procede a verificar si la conformación de la Legislatura garantiza el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación. En ese sentido, se advierte que, el H. Congreso del Estado, quedó integrado por **18 mujeres y 17 hombres**, por lo que prevalece la paridad sin que se considere necesario realizar ajuste alguno en las asignaciones para cumplir con el referido principio.



2.27 Verificación de los requisitos de elegibilidad

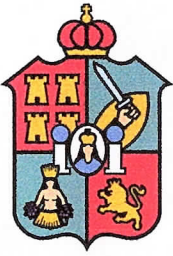
Que, conforme a la documentación adjunta a las solicitudes de registro, este Consejo Estatal advierte que las personas a las que se les asignó una diputación por representación proporcional son ciudadanas mexicanas, cuentan con una residencia no menor a tres años anteriores al día 2 de junio del año en curso; tienen dieciocho años cumplidos y disponen de credencial para votar vigente.

Por otra parte, en el caso de los requisitos de carácter negativo, no se advierte que exista prueba alguna que demuestre que las personas que solicitaron su registro: sean ministros de algún culto religioso; tengan antecedentes penales; son titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; o en su caso, que no se separaron de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

Asimismo, las personas postuladas manifestaron bajo protesta, que no han sido condenadas con sentencia firme, por violencia política, violencia familiar o doméstica; por alguna agresión de género en el ámbito privado o público; por la comisión de delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; por morosidad o incumplimiento en sus obligaciones alimentarias. Lo que se corroboró con los informes proporcionados en fechas 6 y 7 de junio de la presente anualidad por las autoridades competentes, de los que se desprende que, a la fecha, las personas mencionadas no tienen suspendidos sus derechos político – electorales en virtud de que no se ubican en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal.

En ese tenor, las personas a las que se les asignó una diputación por el principio de representación proporcional mantienen los requisitos de elegibilidad, ello en virtud de que no obra en los archivos de esta autoridad electoral elemento demostrativo o superveniente que indique lo contrario.

Además, la Sala Superior sostiene, con base en el criterio establecido en la jurisprudencia 7/2004 de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/081

POR LAS MISMAS CAUSAS”, que el análisis de la elegibilidad de candidaturas se puede realizar en dos momentos: el primero, durante el registro ante la autoridad electoral y el segundo, cuando se califica la elección respectiva.

No obstante, conforme a la citada jurisprudencia 7/2004, existe un segundo momento que permite el análisis de la elegibilidad de una candidatura, que es, al calificarse la elección respectiva. Es precisamente en este momento cuando la autoridad podrá considerar toda la información superveniente para analizar si la persona candidata ganadora cumple con los requisitos estipulados en el artículo 38 de la Constitución Federal⁴.

En ese contexto, se declaran elegibles las personas electas que ocuparán las diputaciones locales y que son asignadas por el principio de representación proporcional. En consecuencia, este Consejo Estatal procederá a la entrega de la Constancia de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional a la LXV Legislatura del Congreso del Estado.

Por otra parte, los partidos políticos mencionados, acreditaron que participan con candidatas y candidatos a diputadas y diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales; por lo que, cumplen con la exigencia establecida en el artículo 17 numeral 1, fracción de la Ley Electoral.

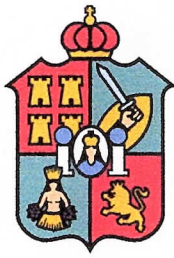
Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. De conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracción XXV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, una vez efectuado el cómputo total de la elección se declara la validez de la elección de Diputadas y Diputados electos según el principio de representación proporcional con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

Segundo. En virtud de lo anterior y de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 14 de la Constitución Local, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Electoral y de

⁴ SUP-JDC-741/2023 y acumulados



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/081

Partidos Políticos del Estado de Tabasco se asignan las Diputaciones por el principio de representación proporcional para quedar de la siguiente forma:

Partido Revolucionario Institucional

No. Lista	Propietaria/o	Género	Suplente	Género
1	FABIAN GRANIER CALLES	H	MIGUEL BARRUETA CAMBRANO	H

Partido de la Revolución Democrática

No. Lista	Propietaria/o	Género	Suplente	Género
1	FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL	H	ALEJANDRO DE LA CRUZ DE LA O	H
2	CLAUDIA GOMEZ GOMEZ	M	CINDY LIZBETH PUIG TORRES	M
3	NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA	H	MANUEL EUGENIO GALLEGOS VACA	H
4	ORQUIDEA LOPEZ YZQUIERDO	M	DIANA CUETO IZQUIERDO	M

Partido Verde Ecologista de México

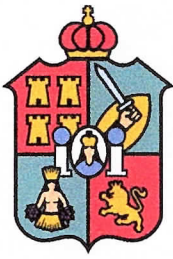
No. Lista	Propietaria/o	Género	Suplente	Género
1	MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA	H	DIEGO ENRIQUE DE LA O CETINA	H
2	ALEJANDRA NAVEZ PLANCARTE	M	CECILIA DANIELA CHAYRES VARELA	M
3	MARIA DE LOURDES MORALES LOPEZ	M	DEHITA PAOLA OLIVA PEREZ	M

Handwritten signature

Partido del Trabajo

No. Lista	Propietaria/o	Género	Suplente	Género
1	MARTIN PALACIOS CALDERON	H	ROBERTO MANUEL FLORES DIAZ	H
2	BRENDA SOFIA ARENAZAS SANCHEZ	M	YESENIA DE GUADALUPE DE DIOS MORALES	M
3	ELIAS OTHONIEL ABTANAIM MADERA CORDERO	H	MARIA LUCINA MENDEZ CRUZ	M

Handwritten signature



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/081

Movimiento Ciudadano

No. Lista	Propietario/a	Género	Suplente	Género
1	GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS	H	ALFREDO ULIN BARJAU	H
2	MARTHA PATRICIA LANESTOSA VIDAL	M	FANNY KRISTELL VARGAS VAZQUEZ	M
3	PEDRO PALOMEQUE CALZADA	H	ARISTIDES PRATS GOMEZ	H

Tercero. Con fundamento en el artículo 270 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco expídanse las constancias de asignación proporcional y envíese el aviso correspondiente a la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Quinto. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en Sesión Especial y Permanente de Cómputo Estatal efectuada el día nueve de junio del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

Elizabeth Nava Gutiérrez
MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
 CONSEJERA PRESIDENTA

Jorge Alberto Zavala Frías
LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
 SECRETARIO DEL CONSEJO